

AUTO No. **0255**
Valledupar, **29 MAR 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LIMITADA" EN LIQUIDACIÓN, CON NIT No. 860.006.780-4, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU LIQUIDADOR PRINCIPAL EL SEÑOR RAUL ANDRES LEAÑO BARRETO. RADICADO No. 145-2020."

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes,

I. CONSIDERANDO:

- 1.1. Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", mediante **Resolución No. 261 del 24 de diciembre de 2003**, otorgó viabilidad y estableció el Plan de Manejo Ambiental, presentado por **INDUPALMA S.A.** con identificación Tributaria No. 860.006.780-4, para sus actividades correspondientes a la Agroindustria de la Palma de Aceite desarrollada en jurisdicción del municipio de San Alberto (Cesar).
- 1.2. Que mediante **Resolución No. 219 del 23 de marzo de 2006** emanada de la Dirección General de CORPOCESAR, se modificaron parcialmente las obligaciones establecidas en la Resolución No. 621 del 24 de diciembre de 2003.
- 1.3. Que el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento Ambiental de CORPOCESAR en desarrollo de sus atribuciones y funciones, mediante Auto No 150 del 06 de mayo de 2019, ordena diligencia de visita técnica de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 261 del 24 de diciembre de 2003 y 219 del 23 de diciembre de marzo de 2003, ambas emanadas de la Dirección General de CORPOCESAR.
- 1.4. Que, como resultado de la visita de inspección técnica practicada, se rindió informe que en síntesis expresa lo siguiente:

"CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS DE MANERA PREVENTIVA (VISITAS DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2018 Y 14 DE MAYO DE 2019)

PROGRAMA SOCIAL:

3.	OBLIGACIÓN IMPUESTA	Mediciones de niveles de ruido y suministro de EPP	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO
----	---------------------	--	-------------------------	----

"En la diligencia se manifestó que no se ha realizado la medición de niveles de ruido correspondiente, en el expediente no se evidenció la presentación de las mediciones de niveles de ruido correspondiente al año 2018 y 2019, se evidencia la implementación de EPP, que permiten la mitigación de este impacto."

- 1.5. Que mediante **Auto No. 0318 del 22 de octubre de 2020**, se inicia investigación sancionatoria ambiental a la EMPRESA INDUPALMA LTDA, con identificación Tributaria No. 860.006.780-4.
- 1.6. Que el **Auto No. 0318 del 22 de octubre de 2020**, que inicia investigación sancionatoria ambiental a la EMPRESA INDUPALMA LTDA, fue notificado por correo electrónico jmartinez@indupalma.com , el día 03 de noviembre de 2021, previa autorización efectuada.

0255 CORPOCESAR-
DE 29 MAR 2022

CONTINUACIÓN DE AUTO No. _____ POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA
INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, CON
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 860-006.780-4, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU LIQUIDADOR
PRINCIPAL EL RAUL ANDRES LEAÑO BARRETO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES.

2

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

- 2.1. Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica, contiene los lineamientos en la política ambiental del Restado, señalando como deber la protección de su diversidad e integridad, encargándole además la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; pues para ello está facultado para imponer las sanciones legales y exigir las reparaciones de los daños.
- 2.2. Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".
- 2.3. Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".
- 2.4. Que según el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica"
- 2.5. Que el Artículo 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales, en su artículo 43 establece: El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes. (C.N. Artículo 30). Corte Constitucional, en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad.
- 2.6. Que el artículo 75 del Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales expresa a tenor lo siguiente: "Para prevenir la contaminación atmosférica se dictaran disposiciones concernientes a:

0255-CORPOCESAR-
DE 29 MAR 2022

CONTINUACIÓN DE AUTO No. 0255 DE 29 MAR 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 860-006.780-4, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU LIQUIDADOR PRINCIPAL EL RAUL ANDRES LEAÑO BARRETO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES.

3

- La calidad que debe tener el aire, como elemento indispensable para la salud humana, animal o vegetal;
- Los métodos más apropiados para impedir y combatir la contaminación atmosférica;
- El empleo de métodos adecuados para reducir las emisiones a niveles permisibles;

2.7. Que la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece en su artículo 1° lo siguiente:

"Artículo 1° Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

Inciso 8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido."

- 2.8. Por último, que fue vulnerada o no fue cumplido lo reglado en el punto 3 de título PROGRAMA SOCIAL Mediciones de niveles de ruido y suministro de EPP, establecidas en la Resolución No. 261 del 24 de diciembre de 2003, ya que no se ha realizado la medición de niveles de ruido correspondientes, porque en el expediente no se encuentra la presentación de los mismos para los años 2018 y 2019.
- 2.9. Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).
- 2.10. Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".
- 2.11. Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.
- 2.12. Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

0255 -CORPOCESAR-
29 MAR 2022

CONTINUACIÓN DE AUTO No. **0255** DE **29** POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA
INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, CON
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 860-006.780-4, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU LIQUIDADOR
PRINCIPAL EL RAUL ANDRES LEAÑO BARRETO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES.

4

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. Qué, en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes a cargo de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LIMITADA" EN LIQUIDACIÓN**, representado legalmente por su liquidador principal señor Raúl Andrés Leaño Barreto, debido a las afectaciones a los recursos naturales, por el incumpliendo de varias de las obligaciones establecidas en el punto 3 de título PROGRAMA SOCIAL Mediciones de niveles de ruido y suministro de EPP, establecidas en la Resolución No. 261 del 24 de diciembre de 2003, ya que no se ha realizado la medición de niveles de ruido correspondientes, porque en el expediente no se encuentra la presentación de los mismos para los años 2018 y 2019.

3.2. Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

3.3. Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que "FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...) "

Qué, en razón y mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, con identificación tributaria N° 860-006.780-4, representada legalmente por su liquidador principal el señor Raúl Andrés Leaño Barreto, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, así:

CARGO UNICO: Presuntamente por el incumpliendo de las obligaciones establecidas en el punto 3 de título PROGRAMA SOCIAL Mediciones de niveles de ruido y suministro de EPP, establecidas en la Resolución No. 261 del 24 de diciembre de 2003, ya que no se ha realizado la medición de niveles de ruido correspondientes, y porque en el expediente no se encuentra la presentación de los mismos para los años 2018 y 2019.

ARTICULO SEGUNDO: El señor Raúl Andrés Leaño Barreto, representante legal liquidador principal de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, con identificación tributaria N° 860-006.780-4, podrán presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que

0255

DE 9 MAR 2022

CONTINUACIÓN DE AUTO No. **0255** DE 9 MAR 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 860-006.780-4, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU LIQUIDADOR PRINCIPAL EL RAUL ANDRES LEAÑO BARRETO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES.

5

estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaría de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor Raúl Andrés Leaño Barreto, representante legal de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, en la Calle 81 No. 11 - 68 Oficina 706 de Bogotá D.C. o en el e-mail: cgutierrez@indupalma.com y/o jamartinez@indupalma.com . Líbrense por secretaría los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
Jefe de la Oficina Jurídica CORPOCESAR

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez-Abogado Especialista de Apoyo	
Revisó	Eivys Johana Vega Rodríguez-Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez-Jefe Oficina Jurídica	

Expediente No: (145-2020).